

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. septiembre siete (07) de dos mil veintidós (2022). Al Despacho en la fecha el incidente de Desacato No. 2018-405, informando que se encuentra pendiente de fijar nueva fecha para audiencia. Sírvasse proveer.

ORIGINAL FIRMADO POR:
CAMILO BERMUDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D. C., septiembre siete (07) de dos mil veintidós (2022)

Para fines de dar continuidad a la audiencia programada en auto anterior, se fija el día diecinueve (19) del mes de septiembre de 2022 a la hora de las nueve de la mañana (9:00 A.M.) para llevar a cabo la audiencia ordenada en autos. Comuníquese a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ORIGINAL FIRMADO POR:
LEIDA BALLÉN FARFÁN

Lm



**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL
DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

Hoy **08 septiembre de 2022**

Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. **139**

CAMILO BERMUDEZ RIVERA
Secretario

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C, catorce de junio (14) de dos mil veinti dos (2022). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número 2019-038, informándole que ingresa al despacho para fijar nueva fecha de audiencia. Sírvasse Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., 07 SEP 2022

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que se fijara nueva fecha para la realización de la AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO.

Por lo anterior, se CITA a las partes para realizar la **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO** previsto en el Art. 80 del CPT, para el día doce (12) de Septiembre De Dos Mil Veintidos (2022) a la hora de las dos y treinta (02:30 p.m.) de la tarde.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

**ORIGINAL FIRMADO POR
LEIDA BALLÉN FARFÁN**

JENN


JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
08 SEP 2022
Hoy _____
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>139</u>
CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario

INFORME SECRETARIAL

Bogotá, D. C., septiembre siete (07) de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2019-280, informando que por turno de HABEAS CORPUS no fue posible llevar a cabo la audiencia programada. Sírvese Proveer.

ORIGINAL FIRMADO POR:
CAMILO BERMUDEZ RIVERA
SECRETARIO

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., septiembre siete (07) de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede el Despacho, DISPONE:

Fijar el día dieciséis (16) del mes de septiembre de dos mil veintidós (2022) a la hora de las ocho y treinta (8:30 A.M.) para llevar a cabo la audiencia ordenada en autos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

ORIGINAL FIRMADO POR:
LEIDA BALLÈN FARFÁN



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy **8 de septiembre de 2022**
Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. **139**

CAMILO BERMUDEZ RIVERA
Secretario

Im

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C, catorce (14) de junio de dos mil veinte dos (2022).
Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número 2020-282, informándole que ingresa al despacho para fijar nueva fecha de audiencia.
Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 07 SEP 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que se fijara nueva fecha para la realización de la AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO.

Por lo anterior, se CITA a las partes para realizar la **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO** previsto en el Art. 80 del CPT, para el día dieciséis (16) de Septiembre De Dos Mil Veintidós (2022) a la hora de las dos y treinta (02:30p.m.) de la tarde.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

JENN


JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy <u>08 SEP 2022</u>
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>139</u>
CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. septiembre siete (07) de dos mil veintidós (2022). Al Despacho en la fecha el incidente de Desacato No. 2021-530, informando que la accionada **NUEVA EPS** allegó la anterior respuesta a la notificación del auto de apertura de incidente. Sírvasse proveer.

ORIGINAL FIRMADO POR:
CAMILO BERMUDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D. C., septiembre siete (07) de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo al informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta lo manifestado por la accionada **NUEVA EPS** en su escrito de respuesta allegado, se ordena dar traslado del mismo a la parte accionante a fin de que en el término de los 3 días siguientes a su notificación, allegue el pronunciamiento que considere al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ORIGINAL FIRMADO POR:
LEIDA BALLÉN FARFÁN

Lm



**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL
DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

Hoy **08 de septiembre de 2022**

Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. **139**

CAMILO BERMUDEZ RIVERA
Secretario

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., septiembre siete (07) de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez la acción de Tutela No. **2022-311** informando que la parte accionante, ha presentado escrito de impugnación al fallo. Sírvase proveer.

ORIGINAL FIRMADO POR:
CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
SECRETARIO

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., septiembre siete (07) de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad, se concede la impugnación al fallo de tutela con radicado No. **2022-311**, emitido por este Despacho Judicial con fecha agosto diez (10) de dos mil veintidós (2022), presentada por el Dr. **JUAN CARLOS GONZÁLEZ CANDIA**, identificado con la C.C. No. **80.197.837**, apoderado judicial de la señora **MARCELA DE LAS MERCEDES CARRASCO**, identificada con la C.C. No. **20.677.579**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**. Líbrese oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

ORIGINAL FIRMADO POR:
LEIDA BALLÉN FARFÁN

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL
DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado:

No. **139** del **08 de septiembre de 2022**

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

LM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TUTELA SEGUNDA INSTANCIA NÚMERO 328-2022

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., septiembre siete (07) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se pronuncia el Despacho sobre la impugnación interpuesta por la señora **ANGÉLICA MARÍA PEÑA ORTÍZ**, contra la sentencia proferida con fecha agosto tres (03) de 2022, por el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, mediante la cual se concedieron las pretensiones solicitadas por la parte accionante.

ANTECEDENTES

La parte accionante instauró acción de tutela contra la **INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CENAGA - MAGDALENA**, por vulneración al derecho fundamental constitucional de petición.

Fundamenta sus pretensiones en los siguientes hechos:

- 1) "Solicito que se elimine y exonere del pago de la multa registrada en la plataforma del Simit comparendo No. 471890000003099343 (fotomulta), y a su vez, se elimine el correspondiente registro del Simit y de toda la base de datos donde aparezca dicho reporte abiertamente ilegal, en primer lugar, por no ser notificado en debida forma, en segundo lugar, por no haber sido yo **ANGELICA MARIA PEÑA ORTIZ**, la persona que se encontraba conduciendo el vehículo de placas **JXN615** en esa vía, a esa hora y mucho menos excediendo los límites de velocidad".
- 2) "Solicito prueba donde se reconozca plenamente el infractor (conductor) de la sanción impuesta realizada por estos medios tecnológicos (fotomultas)".
- 3) "Solicito copia de la guía de entrega del comparendo en mención enviada por medio de correo certificado por alguna empresa de mensajería y el pantallazo del RUNT".
- 4) "Solicito por favor, pruebas de la citación para notificación personal y notificación por aviso del comparendo N° 4718900000030993943 (fotomulta)".
- 5) "Solicito copia del contrato de prestación de servicios entre la empresa de transporte de mensajería con la entidad de tránsito".

IMPUGNACIÓN

Inconforme con la Sentencia de Primera Instancia, la señora **ANGÉLICA MARÍA PEÑA ORTÍZ**, impugnó el fallo, fundamentando:

"ANGELICA MARIA PEÑA ORTIZ, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en nombre propio, respetuosamente por medio del presente escrito y dentro del término legal, me permito efectuar la siguiente **IMPUGNACIÓN** al fallo de Tutela radicado N° 2022-00509, notificado por medio de correo electrónico el 03 de Agosto del presente, en la oportunidad señalada según el Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, en los siguientes términos:

1. "El día 18 de Marzo de 2022, presenté ante el INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE CIÉNAGA MAGDALENA "**INTRACIENAGA**", identificado con **NIT. N° 819.004.646-7**, por medio del correo institucional **Pqrs@intracienaga-magdalena.gov.co**, lugar destinado para la recepción de ello, un **DERECHO DE PETICION**, solicitando:
 - 1) "Solicito que se elimine y exonere del pago de la multa registrada en la plataforma del Simit comparendo No. 4718900000003099343 (fotomulta), y a su vez, se elimine el correspondiente registro del Simit y de toda la base de datos donde aparezca dicho reporte abiertamente ilegal, en primer lugar, por no ser notificado en debida forma, en segundo lugar, por no haber sido yo **ANGELICA MARIA PEÑA ORTIZ**, la persona que se encontraba conduciendo el vehículo de placas **JXN615** en esa vía, a esa hora y mucho menos excediendo los límites de velocidad".
 - 2) "Solicito prueba donde se reconozca plenamente el infractor (conductor) de la sanción impuesta realizada por estos medios tecnológicos (fotomultas)".
 - 3) "Solicito copia de la guía de entrega del comparendo en mención enviada por medio de correo certificado por alguna empresa de mensajería y el pantallazo del RUNT".
 - 4) "Solicito por favor, pruebas de la citación para notificación personal y notificación por aviso del comparendo N° 47189000000030993943 (fotomulta)".
 - 5) "Solicito copia del contrato de prestación de servicios entre la empresa de transporte de mensajería con la entidad de tránsito".
2. "Frente a la posición dominante y arbitraria de guardar silencio al derecho de petición por parte INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE CIÉNAGA MAGDALENA "**INTRACIENAGA**", se inició Acción de Tutela, la cual correspondió por reparto al **JUZGADO TERCERO (3) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ, D.C.** con radicado **N° 2022-00509**".
3. "**EL JUEZ TERCERO (3) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ, D.C.** mediante sentencia adiada el 19 de Julio de 2022, **Resolvió:**

"(...)

"PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición de Angélica María Peña Ortiz identificada con c.c. 52.788.831 el cual fue vulnerado por el Instituto de Tránsito y Transporte de Ciénaga – Magdalena de conformidad con los expuesto en la parte motiva de esta providencia".

"SEGUNDO: ORDENAR al Instituto de Tránsito y Transporte de Ciénaga – Magdalena a través de su secretario Jorge Mario Henríquez Dávila o quien haga sus veces que, dentro de las 48 horas posteriores a la notificación de esta providencia, emita y notifique en debida forma una respuesta clara, concreta y de fondo frente a la petición radicada el 18 de marzo de 2022 a través de la cual solicitó la eliminación y exoneración del pago de una multa de tránsito, así como, copia de unos documentos del proceso contravencional seguido en su contra".

4. "El 22 de julio de 2022, mediante Incidente de Nulidad, el JUEZ TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES, Declara la nulidad de todo lo actuado por que no se notificó en debida forma el auto admisorio de la presente acción constitucional".
5. "Para la fecha del 26 de Julio de 2022, se recibe vía correo electrónico respuesta al derecho de petición presentado por la suscrita ANGELICA MARIA PEÑA ORTIZ, con negativas a las pretensiones solicitadas, argumentando con respuestas falsas y ambiguas e incongruentes, sin fundamento jurídico vigente".

"No obstante lo anterior, considero la falta de protección total al amparo constitucional solicitando vía Tutela, toda vez que la peticionada solo con dar una respuesta independientemente que sea positiva o negativa, esta debe proporcionar una solución efectiva, debe conducir a la solución, o por lo menos al esclarecimiento de los solicitado en el derecho de petición".

"Así las cosas, frente a la primera pretensión, se evidencia la indebida notificación de conformidad al artículo 135 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, ya que en la respuesta presentada por la peticionada aporta como prueba "**ADJUNTA 2**

RDP.pdf la guía para notificación personal de fecha (08/11/21), lo cual evidencia que fue 12 días hábiles después de la fecha del comparendo, además aclara, dirección errada, lo que va en contravía del mencionado artículo 135 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, notificación que es abiertamente ilegal”.

“Ahora bien, frente a la segunda pretensión, la peticionada no aporta la Prueba solicitada que identifica plenamente al conductor (sentencia C-038 de 2020), respuesta que evade y que a su vez es incongruente frente a la solicitud planteada en el Derecho de Petición, causando con esto, un perjuicio irremediable, vulnerando este derecho fundamental de petición, así mismo, violando el debido proceso, el derecho a la defensa y los principios de responsabilidad o imputación personal, principio de presunción de inocencia, como el principio de legalidad ya esgrimidos en la (sentencia C-038 de 2020)”.

“Por tal motivo, solicito respetuosamente al superior jerárquico que conozca la present impugnación al fallo de Tutela de la referencia, que revise en detall los hechos y las pruebas aportadas, y, como consecuencia se REVOQUE el fallo adiado el 03 de Agosto de 2022, radicado 2022-00509 y se amapare el derecho fundamental de petición, conminado a la accionada, a despachar congruente y favorablemente las solicitudes planteadas”.

“En subsidio de lo anterior, respetuosamente solicito a su Señoría, el ordenar todo lo que el despacho considere pertinente para garantizar el restablecimiento de mi Derecho Fundamental de Petición y demás Derechos vulnerados”.

Para resolver es del caso hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

Es competente este Despacho para conocer de la Impugnación al fallo de tutela de primera instancia, de conformidad con lo previsto en el art. 32 del Decreto 2591, y a ello se procede según las siguientes consideraciones que serán la base para decidir:

1. Sobre la procedencia de la acción de tutela

Como es sabido, la acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, se ha concebido como un mecanismo de procedimiento preferente y sumario, que todo ciudadano tiene ante los jueces de la República, para que por sí mismo o interpuesta persona reclame la protección de sus derechos fundamentales vulnerados por alguna autoridad pública o particular, mediante acción u omisión propia.

En otros términos, la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la trasgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de los cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por la tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental. De allí que, como lo señala el artículo 86 de la Constitución, tal

acción no sea procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado, a menos que se la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (artículo 6º del decreto 2591 de 1991).

Sobre los derechos invocados como vulnerados es de traer a colación lo dicho por la Honorable Corte Constitucional en algunos de sus fallos, así:

El artículo 23 de la Carta Política el cual dispone: **"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución..."**.

De conformidad con este precepto constitucional, cualquier autoridad, ante una petición respetuosa de un ciudadano por motivos de interés particular, como ocurre en el presente caso, está obligada a pronunciarse de fondo, no sólo en forma rápida, sino haciendo efectivo el derecho adquirido del ciudadano, en lo que constituye el objeto de la solicitud.

El término para que la Administración resuelva la petición está consagrado en el art. 14 del Código Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011, el cual fue declarado **INEXEQUIBLE por la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, con efectos diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014, donde se establece que debe hacerlo dentro del límite máximo de **QUINCE DIAS** siguientes a la fecha de recibo de aquella, desde luego, entendiéndose que cuando la ley habla de días, éstos son hábiles (art. 62 del Código de Régimen Político y Municipal).

En apoyo de las anteriores consideraciones y para una mayor claridad de las anteriores consideraciones y para una mayor claridad de las mismas, el Juzgado estima oportuno citar apartes de lo dicho por la Honorable Corte Constitucional, sobre el particular, en uno de sus fallos:

"En la Sentencia T-1160A de 2001, la Corte Constitucional compiló los criterios desarrollados por la jurisprudencia acerca del derecho de petición, para lo cual se fundó, en buena medida, en la sistematización elaborada en la Sentencia T-377 de 2000:

- a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
- b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
- c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. **Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional*

fundamental de petición.

- d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
- e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*
- f) *La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*
- g) *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

En la Sentencia T-1006 de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más:

- j) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder;*
- k) *Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado". (C. Const., Sent. T-466, mayo 13/2004. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa).*

Ahora bien, sobre el tema en discusión, se tiene que la **A-QUO** al proferir su fallo, en especial, en su parte considerativa, en algunos de sus apartes refiere, lo siguiente:

"En el presente caso, la accionante pretende que se ampare su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, pide ordenar a la encartada dar respuesta en forma positiva a la solicitud que elevó el 18 de marzo de 2022".

"Ahora bien, para acreditar su pedimento, allegó en formato PDF2 copia de una petición de 18 de marzo de 2022 remitida3 en la misma fecha al correo electrónico pqr@intracienaga-magdalena.gov.co a través de la cual solicitó la eliminación y exoneración del pago de una multa de tránsito, así como, copia de unos documentos del proceso contravencional seguido en su contra".

"Ahora, de conformidad con el precedente legal señalado, la petición que fue radicada ante la accionada el 18 de marzo de 2022 tenía plazo para ser resuelta a más tardar el 3 de mayo de 2022 ya que el artículo 5 del Decreto 491 de 2020 – vigente para ese momento-, señala que, el término para dar respuesta es de 30 días siguientes a su recepción, los cuales se entienden hábiles dado que dicha norma no estableció que esos días fueran calendario".

"El Instituto de Tránsito y Transporte de Ciénaga –Magdalena con el informe rendido en esta acción de tutela aportó en formato PDF la respuesta4 comunicada a la accionante el 26 de julio de 2022 al correo electrónico gallardini392@hotmail.com5 mediante la cual, se pronunció frente a las inquietudes de Angélica María Peña Ortiz, que, al analizarse en contraste con los puntos de la solicitud".

Con relación a las respuestas a cada uno de los hechos, el Despacho de Primera Instancia Consideró:

"Lo anterior refleja que la respuesta es parcial, pues, no se observa un pronunciamiento completo frente a todos los ítems de la solicitud, ya que, en el interrogante 5° si bien precisó cuál era la empresa de mensajería encargada de la notificación de los comparendos y que esta cumple con los requisitos legales para operar, lo cierto es que, no indicó si era procedente la remisión del contrato de prestación de servicios suscrito con tal sociedad".

"Cabe señalar que en cuanto a las otras documentales solicitadas fueron aportadas o en su defecto precisó las razones por las cuales no era procedente la remisión. Frente a la eliminación y exoneración del pago de la multa expuso los motivos que le impiden proceder en el sentido solicitado por la actora".

"El anterior contexto refleja que la entidad accionada no ha brindado una respuesta completa a la señora Angélica María Peña Ortiz, respecto de todos los interrogantes de la solicitud de 18 de marzo de 2022. De ahí que, el Despacho ordenará al Instituto de Tránsito y Transporte de Ciénaga – Magdalena que a través de su secretario Jorge Mario Henríquez Dávila o quien haga sus veces en el término de 48 horas contados a partir de la notificación de esta decisión, de una respuesta de fondo al interrogante 5° de la petición que elevó la accionante el 18 de marzo de 2022".

"Se advierte a la parte actora que no resulta procedente exigirle al Instituto de Tránsito y Transporte de Ciénaga –Magdalena el sentido en el cual debe resolver la petición, pues, se recuerda que la prerrogativa fundamental invocada busca que se rinda una respuesta con independencia de que sea positiva o negativa a los intereses del peticionario, por cuanto lo que se garantiza es la resolución o respuesta efectiva de la petición. (C.C. T-77 y T-357 de 2018)".

Teniendo en cuenta que las pretensiones de la parte accionante consisten en que se tutelen el derecho fundamental constitucional de derecho de petición, para este Despacho es claro que la respuesta a cada uno de los interrogantes de la parte accionante fue una respuesta parcial, y que la respuesta no fue clara, concreta y de fondo, frente a la pretensión radicada el 18 de mayo de 2022, vale la pena indicar lo establecido por la Corte Constitucional en apartes de la Sentencia C-038 de 2020, así:

*"(...) (i) la norma bajo control es abierta y no determina los elementos mínimos de la tipificación del comportamiento, en particular, no es posible identificar, de manera objetiva, a partir de la lectura sistemática del Código Nacional de Tránsito, cuáles de las infracciones tipificadas se predicen del conductor del vehículo y cuáles de ellas, al tratarse de obligaciones no exigibles del acto mismo de la conducción, son legalmente imputables al propietario; (ii) **la norma tampoco determina la imputabilidad y culpabilidad respecto del comportamiento y, por el contrario, establece, sin la certeza propia de las normas sancionatorias, que existe solidaridad del propietario del vehículo, por las infracciones de tránsito;** (iii) no establece, igualmente, respecto de qué tipo de sanción de las previstas en el Código Nacional de Tránsito se predica la solidaridad en cuestión y no precisa la extensión de la solidaridad, en cuanto a los elementos patrimoniales y no patrimoniales de las sanciones; (iv) existe reserva de ley en la tipificación de los comportamientos, en virtud del principio democrático, razón por la cual, no le correspondería a la Corte Constitucional subsanar los vacíos puestos de presente y arrogarse la competencia de definir todos los elementos anteriormente mencionados respecto de la responsabilidad sancionatoria en cuestión, al tratarse de una clara definición de la política punitiva del Estado. En virtud de ello, (v) **es al Congreso de la República, en desarrollo de sus funciones propias, a quien le corresponde definir de manera precisa y suficiente, los elementos de la responsabilidad sancionatoria, mucho más, cuando pretende introducir en la materia, una forma de responsabilidad solidaria la que, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, debe garantizar el respeto pleno del derecho de defensa, ajustarse al principio constitucional de imputabilidad personal, según el cual, en materia de sanciones, nadie***

puede responder por la infracción cometida por otro y, la responsabilidad objetiva es incompatible con la solidaridad sancionatoria. (subrayado y negrillas fuera del texto original).

"ARTÍCULO 8o. Procedimiento ante la comisión de una contravención detectada por el sistema de ayudas tecnológicas, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento que se describe a continuación:

"El envío se hará por correo y/o correo electrónico, en el primer caso a través de una empresa de correos legalmente constituida, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la validación del comparendo por parte de la autoridad, copia del comparendo y sus soportes al propietario del vehículo y a la empresa a la cual se encuentra vinculado; este último caso, en el evento de que se trate de un vehículo de servicio público. En el evento en que no sea posible identificar al propietario del vehículo en la última dirección registrada en el RUNT, la autoridad deberá hacer el proceso de notificación por aviso de la orden de comparendo". (subrayado y negrillas fuera del texto original).

"Una vez allegada a la autoridad de tránsito del respectivo ente territorial donde se detectó la infracción con ayudas tecnológicas se le enviará al propietario del vehículo la orden de comparendo y sus soportes en la que ordenará presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los once (11) días hábiles siguientes a la entrega del comparendo, contados a partir del recibo del comparendo en la última dirección registrada por el propietario del vehículo en el Registro Único Nacional de Tránsito, para el inicio del proceso contravencional, en los términos del Código Nacional de Tránsito".

CONCEPTO DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

"Precisa el alcance del derecho al debido proceso y su contenido; relata cómo la jurisprudencia constitucional ha construido la prohibición de responsabilidad objetiva y sus excepciones, una de las cuales se trata de las sanciones de tránsito (sentencia C-616 de 2002), por lo que asegura que, a primera vista, habría que declararse la exequibilidad de la norma. **Sin embargo, asegura que lo mínimo que se exige es que las autoridades identifiquen al infractor. Así, aunque explica que la solidaridad no es en sí misma inconstitucional en materia de sanciones administrativas, de acuerdo con la sentencia C-699 de 2015, su constitucionalidad exige el respeto de ciertas condiciones, tales como que la persona únicamente responda por sus propios actos. En aplicación de estos postulados jurisprudenciales, sostiene que la norma es inconstitucional porque permite que el cobro de la multa se realice al propietario del vehículo, aun sin probar que es él el infractor, es decir, que responda por un acto ajeno, que no le es imputable"** (subrayado y negrillas fuera del texto original).

"En una tercera decisión (sentencia C-980 de 2010), esta Corte declaró exequible una norma que modificó el artículo 135 del Código Nacional de Tránsito y que dispone que, en el caso de infracciones de tránsito detectadas por medios tecnológicos "se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes la infracción y sus soportes al propietario, quien estará obligado al pago de la multa". En dicha decisión se encontró constitucional que se le notifique la infracción al propietario, en razón de la responsabilidad que asume por su relación con el vehículo, pero se advirtió que en la materia la responsabilidad objetiva se encuentra excluida y que para que el propietario del vehículo sea obligado al pago de la multa, debe ser previamente vinculado al procedimiento administrativo y allí haberse demostrado que fue él quien cometió la infracción, de manera culpable. En esta ocasión nuevamente la Corte Constitucional resaltó la importancia del principio de personalidad de las sanciones, ya que de lo contrario "se desconocería aquella garantía surgida del principio de legalidad, a la que se ha hecho expresa referencia, que exige que **la atribución de responsabilidad sea el resultado de una conducta personal debidamente acreditada en el proceso,** y previamente establecida en la ley como delito o contravención" (negrillas no originales). Preciso la sentencia que "es **la imputación de una determinada conducta jurídicamente reprochable,** la que activa en favor del destinatario de la misma, el pleno ejercicio de sus derechos al debido proceso y a la defensa, sin que la situación del propietario del vehículo envuelto en una infracción de tránsito, pueda constituir la excepción". Por lo tanto, a pesar de la exequibilidad sin condicionamientos en la parte resolutive, indicó la Corte que "la obligación de pagar la multa solo se produce cuando se establezca su culpabilidad, es decir, **cundo se pruebe que él fue quien cometió la infracción, o cuando**

éste lo admita expresa o implícitamente". (subrayado y negrillas fuera del texto original).

"Luego de precisar el alcance del principio de responsabilidad personal en materia sancionatoria, que exige imputación personal de las infracciones, como garantía imprescindible frente al ejercicio del poder punitivo estatal (*ius puniendi*) y de diferenciarlo del principio de culpabilidad, concluyó este tribunal que la solidaridad prevista en la legislación civil no es plenamente aplicable a las sanciones impuestas por el Estado, al estar involucrados principios constitucionales ligados al ejercicio del poder punitivo estatal por lo que: (i) **la solidaridad en materia sancionatoria administrativa sería constitucional, a condición de (a) garantizar el debido proceso de los obligados, lo que implica que la carga de la prueba de los elementos de la responsabilidad, incluida la imputación personal de la infracción, le corresponde al Estado, en razón de la presunción de inocencia y que a quienes se pretenda endilgar una responsabilidad solidaria, deben ser vinculados al procedimiento administrativo en el que se impondría la respectiva sanción, para permitir el ejercicio pleno y efectivo de su derecho a la defensa; (b) respetar el principio de responsabilidad personal de las sanciones, lo que implica demostrar que la infracción fue cometida por aquel a quien la ley le atribuye responsabilidad solidaria o participó de alguna manera efectiva en su realización; y (c) demostrar que la infracción fue cometida de manera culpable, es decir, sin que sea factible una forma de responsabilidad objetiva**". (subrayado y negrillas fuera del texto original).

"Determinó la Corte que la norma demandada adolece de ambigüedades en su redacción y, por consiguiente, genera incertidumbre en cuanto al respeto de garantías constitucionales ineludibles en el ejercicio del poder punitivo del Estado. Así, (i) aunque garantiza nominalmente el derecho a la defensa, al prever la vinculación del propietario del vehículo al procedimiento administrativo, vulnera, en realidad, dicha garantía constitucional, **porque omite de la defensa lo relativo a la imputabilidad y la culpabilidad, al hacer directamente responsable al propietario del vehículo, por el solo hecho de ser el titular del mismo -imputación real, mas no personal-**. (ii) **Desconoce el principio de responsabilidad personal o imputabilidad personal, porque no exige que la comisión de la infracción le sea personalmente imputable al propietario del vehículo, quien podría ser una persona jurídica y (iii) vulnera la presunción de inocencia, porque aunque no establece expresamente que la responsabilidad es objetiva o que existe presunción de culpa, al no requerir imputabilidad personal de la infracción, tampoco exige que la autoridad de tránsito demuestre que la infracción se cometió de manera culpable. Ante el incumplimiento de garantías mínimas del ejercicio legítimo del poder punitivo del Estado, la Sala Plena de la Corte Constitucional declarará, por consiguiente, la inexequibilidad de la norma demandada**". (subrayado y negrillas fuera del texto original).

Así las cosas, queda claro que no existe responsabilidad solidaria en materia de infracciones de tránsito y que el propietario del vehículo no debe responder solidariamente si no fue quien cometió la infracción, pues de acuerdo a lo señalado por la Corte Constitucional, es exigible plenamente la identificación del conductor, carga probatoria que se encuentra a cargo del Estado, en este caso el **INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CENAGA – MAGDALENA**, que en su informe ni siquiera lo mencionó.

Sin más consideraciones, este Despacho, concluye que, el cúmulo de fundamentación jurisprudencial constitucional que la **A-QUO** tuvo en cuenta para su fallo, como el análisis probatorio que para tal fin exigen las pretensiones incoadas y el medio que debe seguirse, como la subsidiariedad cuando así se amerite, ha sido cuidadosa y profusa, como concerniente para el caso del cual se cursó impugnación.

En consecuencia, **CONFIRMAR** y se **MODIFICAR** el **NUMERAL SEGUNDO** de la providencia emitida con fecha 03 de agosto de 2022, por el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, en el sentido de **ORDENAR** al **INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CIÉNAGA – MAGDALENA** a través de su secretario **JORGE MARIO HENRÍQUEZ DÁVILA O QUIEN HAGA SUS VECES** que, dentro de las **48 HORAS POSTERIORES A LA NOTIFICACIÓN DE ESTA PROVIDENCIA**, emita y notifique en debida forma un informe detallado, dando respuestas claras, concretas y de fondo frente a cada una de las peticiones que fueron radicadas mediante derecho de petición de fechar 18 de marzo de 2022 a través de la cual solicitó la eliminación y exoneración del pago de una multa de tránsito, así como, copia de unos documentos del proceso contravencional seguido en su contra, so pena de incurrir en las sanciones consagradas en la Ley, permanezcan incólumes los demás numerales.

DECISIÓN

En Mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR y MODIFICAR el NUMERAL SEGUNDO el Fallo de Primera Instancia, emitido con fecha 03 de agosto de 2022, por el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: MODIFICAR el NUMERAL SEGUNDO de la providencia emitida con fecha 03 de agosto de 2022, por el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, en el sentido de **ORDENAR** al **INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CIÉNAGA – MAGDALENA** a través de su secretario **JORGE MARIO HENRÍQUEZ DÁVILA O QUIEN HAGA SUS VECES** que, dentro de las **48 HORAS POSTERIORES A LA NOTIFICACIÓN DE ESTA PROVIDENCIA**, emita y notifique en debida forma un informe detallado, dando respuestas claras, concretas y de fondo frente a cada una de las peticiones que fueron radicadas mediante derecho de petición de fechar 18 de marzo de 2022 a través de la cual solicitó la eliminación y exoneración del pago de una multa de tránsito, así como, copia de unos documentos del proceso contravencional seguido en su contra, so pena de incurrir en las sanciones consagradas en la Ley, permanezcan incólumes los demás numerales.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito.

CUARTO: REMÍTASE la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

LM

ORIGINAL FIRMADO POR:
LEIDA BALLÉN FARFÁN

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en
estado:

No. 139 del 08 de septiembre de 2022

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TUTELA NÚMERO 358-2022

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., septiembre siete (07) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se pronuncia el Despacho sobre la acción impetrada por el señor **JUÁN CARLOS GÓMEZ ROA**, identificado con la C.C. No. **79.711.093**, contra la **DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA POLICÍA NACIONAL – DITAH**, por vulneración al derecho fundamental constitucional de petición.

ANTECEDENTES

el señor **JUÁN CARLOS GÓMEZ ROA**, identificado con la C.C. No. **79.711.093**, presenta acción de tutela contra la **DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA POLICÍA NACIONAL – DITAH**, para que emita pronunciamiento sobre los hechos y pretensiones incoados por la parte accionante.

Fundamenta su petición en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado, mediante auto de agosto (11) de dos mil veintidós (2022), dispuso dar trámite a la presente acción de tutela y notificar a la entidad accionada mediante correo electrónico, a fin de que ejerciera su derecho de defensa y contradicción frente a los hechos y pretensiones indicados por la parte accionante y enunciados en el acápite de antecedentes de esta providencia.

La accionada **DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA POLICÍA NACIONAL – DITAH**, en alguno de los apartes de la respuesta relacionó lo siguiente:

*"Coronel **JIMMY J. BEDOYA RAMÍREZ**, Director de Talento Humano (Encargado), de manera comedida me dirijo a la señora Juez, con el fin de dar contestación al escrito de tutela del asunto, notificado en esta dependencia vía correo electrónico de fecha 30 de agosto de 2022, en la siguiente forma:*

HECHOS Y PRETENSIONES INVOCADOS POR EL ACCIONANTE

"Refiere la presunta vulneración a los derechos fundamentales de petición, defensa técnica, en virtud de no habersele dado respuesta a las solicitudes impetradas los días 02 y 13 de agosto de 2022, por parte de la Policía Nacional".

"En virtud de lo anterior, procede a acudir a la vía excepcional de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia".

CONSIDERACIONES FRENTE A LOS HECHOS Y PRETENSIONES INVOCADAS POR EL ACCIONANTE DE TUTELA

"En lo que concierne a la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, es de indicar que mediante Oficio No. 091 del 13 de agosto de 2022, el señor JUAN CARLOS GÓMEZ ROA, solicitó al señor Director de Talento Humano, lo siguiente:

"...1. Obtener de la Policía Nacional información si el Patrullero ADRIÁN OSORIO HERNÁNDEZ identificado con cédula 1.005.916,027 desde el momento de ser graduado como Patrullero de la Policía hasta marzo del año 2019, solicitó físicamente o por plataforma tecnológica de la Policía como el PSI, traslado para otras unidades de la Policía u otra Región Metropolitana de la Policía, de ser así en cuantas ocasiones solicitaron dicho traslado a que regiones o metropolitanas y cuál fue la respuesta a dichas solicitudes".

2. Obtener de la Policía Nacional información si la Patrullera VANESSA ALEXANDRA YEPES MOLINA identificada con cédula 1.088.973.613, desde el momento de ser graduada como Patrullera de la Policía hasta marzo del año 2019, solicitaron físicamente o por la plataforma tecnológica de la Policía como el PSI, traslado para otras unidades de la Policía u otra Región o Metropolitana de la Policía, de ser así en cuantas ocasiones solicitaron dicho traslado a que regiones o metropolitanas y cuál fue la respuesta a dichas solicitudes y

3. Obtener de la Policía Nacional información si los patrulleros ADRIÁN OSORIO HERNÁNDEZ identificado con cédula 1.055.916.027 y VANESSA ALEXANDRA YEPES MOLINA identificada con cédula 1.088.973.613, para el año 2019 o en adelante, se les autorizó algún traslado de unidad policial, en caso afirmativo para qué región del país, cuál fue la motivación dicho traslado, y si una de dichas motivaciones y sustento es el oficio del 31 de mayo de 2019 dirigido al Mayor General Hoover Alfredo Penilla Romero, Comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá, por el Fiscal 249 Seccional Carlos Orlando Pineda Peña, donde solicita el traslado de los funcionarios policiales..."

"A la anterior solicitud le fue emitida respuesta al peticionario mediante Oficio Nro. GS-2022-043689/DITAH-GRUTRA-1.10 del 29 de agosto del 2022, por parte del Jefe Grupo Traslados de la Dirección de Talento Humano en los Siguietes términos:

"En atención al oficio del asunto, tramitado al Grupo Traslados de la Dirección de Talento Humano a través del correo electrónico cpj.919@gmail.com, por medio del cual solicita información acerca de presuntas solicitudes de traslado presentadas por el señor Patrullero ADRIÁN OSORIO HERNÁNDEZ identificado con cédula ciudadanía No. 1.055.916.027 y la señora Patrullera VANESSA ALEXANDRA YEPES MOLINA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.088.973.613, con el fin de ser aportada como prueba dentro de la investigación judicial promovida ante el Juzgado 63 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá bajo radicado CUI No. 1001600000201601613, comedidamente me permito emitir respuesta en los siguiente términos:

"Con fundamento en el Acta de Audiencia No. 172 de fecha 13-08-2022, suscrita por la señora EVA DEL CARMEN LÓPEZ CONTRERAS, secretaria Juzgado Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, en la que dispone:

"...informe si el señor Patrullero ADRIÁN OSORIO HERNÁNDEZ identificado con cédula 1.055.916.027, desde el momento de ser graduado como Patrullero de la Policía hasta marzo del año 2019, solicitó físicamente o por la plataforma tecnológica de la Policía como PSI, traslado para otras unidades de la Policía u otra Región Metropolitana de la Policía, de ser así en cuantas ocasiones solicitaron dicho traslado a que regiones o metropolitanas y cuál fue la respuesta a dichas solicitudes. Informe si la señora Patrullera VANESSA ALEXANDRA YEPES MOLINA identificada con cédula 1.088.973.613, desde el momento de ser graduada como Patrullera de la Policía hasta marzo del año 2019, solicitó físicamente o por la plataforma tecnológica de la Policía como el PSI, traslado para otras unidades de la Policía u otra Región o Metropolitana de la Policía, de ser así en cuantas ocasiones solicitaron dicho traslado a que regiones o metropolitanas y cuál fue la respuesta a dichas solicitudes. Informe si los patrulleros ADRIÁN OSORIO HERNÁNDEZ identificado con cédula 1.055.916.027 y VANESSA ALEXANDRA YEPES MOLINA identificada con cédula 1.088.973.613, para el año 2019 o en adelante, se les autorizó algún traslado de unidad policial, en caso afirmativo para qué región del país, cual fue la motivación que dio lugar a este traslado allegando los respectivos soportes

documentales que motivaron dicho traslado, y si una de dichas motivaciones y sustento es el oficio del 31 de mayo de 2019 dirigido al Mayor General Hoover Alfredo Penilla Romero, Comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá, por el Fiscal 249 Seccional Carlos Orlando Pineda Peña, donde solicita el traslado de los policiales...”.

"Le informo que el traslado del personal uniformado de la Policía Nacional, está contemplado en el artículo 40 numeral 2 del Decreto 1791 del 14 de septiembre de 2000, Estatuto de Carrera del Personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes, el cual preceptúa:

"... Traslado. Es el acto de autoridad competente por el cual se cambia de unidad o dependencia policial, con el fin de desempeñar un cargo o la prestación de un servicio”.

"Contra el acto administrativo que ordena el traslado no proceso recurso alguno...”.

"Por ello respecto a la petición "...Informe si el señor Patrullero ADRIÁN OSORIO HERNÁNDEZ identificado con cédula 1.055.916.027, desde el momento de ser graduado como Patrullero de la Policía hasta marzo del año 2019, solicitó físicamente o por la plataforma tecnológica de la Policía como el PSI, traslado para otras unidades de la Policía u otra Región o Metropolitana de la Policía, de ser así en cuantas ocasiones solicitaron dicho traslado a que regiones o metropolitanas y cuál fue la respuesta a dichas solicitudes...". **Me permito informar que una vez verificado el Portal de Servicios – PSI, Modulo Traslados en Línea por Caso especial, se constata que el citado uniformado no ha registrado en la herramienta tecnológica solicitud de traslado por caso especial, tal como se constata a continuación:**



"Ahora bien, frente a "...informe si la señora Patrullera VANESSA ALEXANDRA YEPES MOLINA identificada con cédula 1.088.973.613, desde el momento de ser graduada como Patrullera de la Policía hasta marzo del año 2019, solicitó físicamente o por la plataforma tecnológica de la Policía como el PSI, traslado para otras unidades de la Policía u otra Región o Metropolitana de la Policía, de ser así en cuantas ocasiones solicitaron dicho traslado a que regiones o metropolitanas y cuál fue la respuesta a dichas solicitudes...", me permito indicar que una vez verificado el Portal de Servicios Internos-PSO, Modulo Traslados en Línea por Caso especial, se constata que la citada uniformad requirió en tres ocasiones traslado en Línea por medio de la citada plataforma, con fundamento en la Resolución No. 06665 del 20-12-2018, la cual en su artículo 6 literal A indica:

"...**Artículo 6. Tipos de Traslado y sus Requisitos:** Se establecen los siguientes tipos de traslado y sus requisitos en la Policía Nacional, así:

"(...)

"**A. Traslado en línea:** Para solicita el traslado por este medio tecnológico, se deben cumplir los siguientes requisitos:

- ✓ "Realizar la solicitud a través del Portal de Servicios Internos (PSI)".
- ✓ "Seleccionar dos (02) opciones de unidades de traslado, diferentes a donde haya laborado".
- ✓ "Llevar laborando en su última unidad un tiempo mínimo de dos (02) años".

- ✓ "En los eventos en que el solicitante pertenezca a una Dirección u Oficina Asesora, deberá contar con el visto bueno del Director o Jefe de la Oficina Asesora (actividad que realiza a través del mismo sistema)...".
- "En virtud de lo anterior, la funcionaria a través de la plataforma tuvo la posibilidad de registrar en el año 2017, a las siguientes unidades:

Solicitudes												
No.	Convocatoria	Grado	Funcionario	Identificación	Unidad	Desvincula	Motivo	Opcion 1	Opcion 2	Estado	Unidad Aprobada	Fecha Solicitud
1	DITAH-2017-4	PATRULLERO	YEPES MOLINA VANESSA ALEXANDRA	1088973613	MEMAZ	NO	CUMPLIR TIEMPO MÍNIMO EN LA UNIDAD	ESPAB POPAYAN	ESPAB DISTRITO IPALES	NO_APROBADO	NO APROBADO	13/11/2017 07:27:04 a. m.

"Las cuales en atención a las necesidades institucionales no le fueron aprobadas".

- En el año 2018, registro las siguientes unidades:

2	DITAH-2018-3	PATRULLERO	YEPES MOLINA VANESSA ALEXANDRA	1088973613	MEMAZ	NO	CUMPLIR TIEMPO MÍNIMO EN LA UNIDAD	ESPAMI UNIDAD MEDICA DE SAN ANTONIO	ESPAMI UNIDAD MEDICA DE CHAPIERO	NO APROBADO	NO AFROBADO	04/08/2018 09:03:37 a. m
---	--------------	------------	---	------------	-------	----	---	---	---	-------------	----------------	--------------------------------

"Las cuales en atención a las necesidades institucionales no le fueron aprobadas".

- **"Y en el mes de noviembre del año 2018, registró nuevamente dos unidades, con el fin de que el mando institucional en atención a las necesidades propias del servicio autorizara alguna de las requeridas, no obstante, tampoco le fueron aprobadas:**

3	DITAH-2018-4	PATRULLERO	YEPES MOLINA VANESSA ALEXANDRA	1088973613	MEMAZ	NO	PROYECCIÓN INSTITUCIONAL	ESPAW BG EDGAR YESID DUARTE VALERO	ESPAW ESTACION USME	NO_APROBADO	NO APROBADO	14/11/2018 04:38:50 p. m.
---	--------------	------------	---	------------	-------	----	-----------------------------	--	---------------------------	-------------	----------------	---------------------------------

"Finalmente, para el año 2021, solicitó traslado por caso especial a la Policía Metropolitana de San Juan de Pasto, no obstante le fue negada por parte de la Policía Metropolitana de Manizales, unidad que cuenta con los respectivos antecedentes del caso".

DITAH-2021- ESPECIAL	PATRULLERO	YEPES MOLINA VANESSA ALEXANDRA	1088973613	MEMAZ	NO	SOCIO- AFECTIVA	METROPOLITANA DE SAN JUAN DE PASTO	NO REPORTADA	NO_APROBADO	NO APROBADO
										14/08/2021 09:37:47 a. m.

"Por otra parte, en cuento a "...Informe si los patrulleros ADRIÁN OSORIO HERNÁNDEZ identificado con cédula 1.055.916.613 y VANESSA ALEXANDRA YEPES MOLINA identificada con cédula 1.088.973.613 para el año 2019 o en adelante, se le autorizó algún traslado de unidad policial, en caso afirmativo para qué región del país, cual fue la motivación que dio lugar a ese traslado allegando los respectivos soportes documentales que motivaron dicho traslado, y si una de dichas motivaciones y sustento es el oficio del 31 de mayo de 2019 dirigido al Mayor General Hoover Alfredo Penilla Romero, Comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá, por el Fiscal 249 Seccional Carlos Orlando Pineda Peña, donde solicita el traslado de los funcionarios policiales...". **Es necesario indicar que para el año 2019, en atención a solicitud realizada por el señor MG. HOOVER PENILLA ROMERO de fecha 06-06-2019, se causa el trámite de traslado de ambos funcionarios a la Policía Metropolitana de Manizales, publicado con orden administrativa de Personal No. 1-110 del 12 de junio de 2019".** (Negrilla y subraya fuera de texto).

"De acuerdo a la comunicación oficial en cita, se evidencia que, el Jefe Grupo

Traslados de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, dio respuesta de forma clara, precisa, congruente y de fondo, a la petición impetrada por el accionante, siendo esta enviada al correo electrónico autorizado para notificaciones cpjj.919@gmail.com, el día 30 de agosto de 2022, completándose la entrega en la misma fecha”.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Como se sabe, la acción de tutela, consagrada en la Constitución Política de Colombia, en su artículo 86, se ha concebido como un mecanismo de procedimiento preferente y sumario, que todo ciudadano tiene ante los jueces de la República, para que por ella misma o interpuesta persona reclame la protección de sus derechos fundamentales vulnerados por alguna autoridad pública o particular, mediante acción u omisión propia.

Del análisis de la normatividad comentada, se deduce que la procedencia de la acción de tutela se encuentra supeditada a la concurrencia de cuatro aspectos: Que se trate de un derecho constitucional fundamental, que ese derecho sea vulnerado o amenazado, que la violación del derecho provenga de autoridad pública o excepcionalmente de un particular y que no exista otro medio de defensa Judicial.

Como efectivamente se trata de un derecho fundamental, es del caso hacer algunas:

CONSIDERACIONES

1.-De la procedencia de la acción de tutela

La Acción de Tutela, es un mecanismo constitucional, cuyo objeto son los Derechos fundamentales y su finalidad es la protección de los mismos frente a acciones u omisiones de funcionarios públicos o de particulares que tiendan a menoscabarlos.

Además, constituye un mecanismo de origen constitucional de carácter subsidiario. Esto significa que la Acción de Tutela sólo procede a falta de una específica institución procedimental para lograr el amparo del derecho sustancial, de conformidad con lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional. La Acción de Tutela no es un medio sustitutivo de los demás procedimientos que consagra nuestro ordenamiento jurídico tendiente a defender los derechos fundamentales.

De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Fundamental, penúltimo inciso, desarrollado en el artículo 6º, numeral 1º del Decreto 2591 de 1991 es condición negativa de procedibilidad de la Acción de Tutela que el

afectado disponga de otro medio de defensa judicial. Esta condición clara y precisa, confirma el carácter subsidiario y excepcional de la aludida institución.

2.- Del caso concreto, tenemos que la acción invocada se centra en obtener respuesta a la solicitud enunciada en el acápite de antecedentes de la presente providencia.

Sobre los derechos invocados como vulnerables es de traer a colación lo dicho por la Honorable Corte Constitucional en algunos de sus fallos, así:

El artículo 23 de la Carta Política el cual dispone: **"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución..."**.

De conformidad con este precepto constitucional, cualquier autoridad, ante una petición respetuosa de un ciudadano por motivos de interés particular, como ocurre en el presente caso, está obligada a pronunciarse de fondo, no sólo en forma rápida, sino haciendo efectivo el derecho adquirido del ciudadano, en lo que constituye el objeto de la solicitud.

El término para que la Administración resuelva la petición está consagrado en el art. 14 del Código Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011, el cual fue declarado **INEXEQUIBLE por la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, con efectos diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014, donde se establece que debe hacerlo dentro del límite máximo de **QUINCE DIAS** siguientes a la fecha de recibo de aquella, desde luego, entendiéndose que cuando la ley habla de días, éstos son hábiles (art. 62 del Código de Régimen Político y Municipal).

En apoyo de las anteriores consideraciones y para una mayor claridad de las anteriores consideraciones y para una mayor claridad de las mismas, el Juzgado estima oportuno citar apartes de lo dicho por la Honorable Corte Constitucional, sobre el particular, en uno de sus fallos:

"En la Sentencia T-1160A de 2001, la Corte Constitucional compiló los criterios desarrollados por la jurisprudencia acerca del derecho de petición, para lo cual se fundó, en buena medida, en la sistematización elaborada en la Sentencia T-377 de 2000:

- a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
- b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

- c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. **Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
- d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
- e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*
- f) *La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*
- g) *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

En la Sentencia T-1006 de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más:
- j) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder;*
- k) *Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado". (C. Const., Sent. T-466, mayo 13/2004. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa).*

Revisado el contenido de la presente acción, se tiene que la acción invocada se centra en obtener respuesta a la petición enunciada en el acápite de antecedentes de la presente providencia, sobre lo cual la accionada, conforme obra en la contestación allegada adosó copia del oficio con radicado No. **GS-2022-043689/DITAH-GRUTA-1.10** de fecha 29 de agosto de 2022, que fue dirigido al accionante y enviado al correo electrónico: cpij.919@gmail.com, con lo que se acredita que la accionada dio respuesta a los interrogantes de la accionante.

Sin más consideraciones, es del caso dar por **SUPERADO EL HECHO** objeto de decisión.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por **HECHO SUPERADO** la acción invocada por el señor **JUÁN CARLOS GÓMEZ ROA**, identificado con la C.C. No. **79.711.093**, contra la **DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA POLICÍA NACIONAL – DITAH**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Si la presente decisión no fuere recurrida, remítase la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

**ORIGINAL FIRMADO POR:
LEÍDA BALLÉN FARFÁN**

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado:

No. 139 del 08 de septiembre de 2022

**CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
SECRETARIO**

LM